



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 014

E

• 15 de diciembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN
LOS ARTÍCULOS 142, 144 Y 145; SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 143; Y SE REFORMA EL
ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA FANNY
LISSETTE ARREOLA PICHARDO,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Fanny Lyssette Pichardo Arreola, Diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se derogan los artículos 142, 144 y 145; se adiciona un segundo párrafo al artículo 143; y se reforma el artículo 146; todos, del Código Penal PARA el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reciente reforma de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante la resolución Acción de Inconstitucionalidad promovida por la entonces Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante decreto 990.

Fallo de la SCJN, que por primera vez declaró inconstitucional la penalización del aborto, un precedente histórico que impide encarcelar a las mujeres y personal médico que las ayuden con consentimiento. Por lo que es importante que nuestro Estado armonice su marco jurídico, la presente Iniciativa que presento tiene como finalidad dicha armonización, haciendo referencia a los diversos criterios emitidos en dicha resolución.

El artículo 4° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos” [1]. El citado párrafo implica un derecho fundamental, al contemplar la autonomía reproductiva, ahí contenida, incluye la elección de libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo, es decir, si la Constitución protege las decisiones en materia de reproducción, protege también los medios para hacerlas efectivas, pues este reconocimiento en el artículo 4° no implica, de ningún modo, que este derecho no encuentre su fundamento en derechos

más amplios, como la dignidad, libertad, igualdad y salud, derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres.

Desde un enfoque con perspectiva de género, el citado artículo se centra en reconocer la existencia del derecho a decidir, entendido como la libertad que le permite a la mujer elegir quién quiere ser en relación con la posibilidad de procrear, considerando que en la maternidad subyace la noción de voluntad y del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. Este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección y no el de una sanción [2].

Criminalizar el aborto no evita su práctica, pero sí asegura que morirán más mujeres en la búsqueda de encontrar una solución a todas las dificultades que, para ella, conlleva un embarazo y la maternidad no deseada.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación deriva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, esto es, detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, y visibilizar el contexto de violencia o discriminación, resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulten en detrimento de las mujeres [3]. En este contexto, la Organización de Naciones Unidas definió la violencia contra la mujer como todo acto que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico de la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas. Está arraigada en estructuras sociales construidas con base en el género [4].

En la Recomendación General de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se estableció “Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y

las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante” [5].

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido que la penalización del aborto “socava la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer” [6]. Por otra parte, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Salud concluyó que “Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer” [7].

El Comité de CEDAW formuló observaciones al último informe presentado por México, entre los cuales recomendó acelerar y armonizar las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo y los servicios de atención posterior. Así también, en el año dos mil catorce, en la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, emitida por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém recomendó: “Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo” [8].

En el año dos mil siete, en la Ciudad de México se eliminó el delito de aborto voluntario en las primeras doce semanas y, de acuerdo a la estadística de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las personas atendidas para la interrupción del embarazo han disminuido más del quince por ciento, con lo que se advierte la tendencia a la baja de las mujeres que acuden a este último recurso.

Despenalizar el aborto voluntario no implica fomentar su práctica, solo conlleva a no criminalizar a la mujer que así lo decida. La penalización a la mujer que voluntariamente practique un aborto o quien la hiciera abortar con el consentimiento de ella resulta contrario al parámetro convencional y constitucional. No debe tolerarse estigmatizar a la mujer por tomar la decisión de interrumpir el embarazo como ejercicio pleno de su dignidad humana.

En México, las mujeres sufren de limitaciones, abusos, desapariciones, feminicidios, desigualdad laboral, violaciones, acoso y hostigamiento sexual.

Así mismos en los diversos códigos penales del país, se criminalizan a quienes auxilian a una mujer a interrumpir su embarazo, situación que contribuye no solo al estigma alrededor del aborto, sino a la falta de acceso a abortos seguros en los servicios de salud.

El aborto, cuya criminalización es competencia local, solo está despenalizado en cuatro de los 32 estados: Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo y Veracruz [9].

Existen más de 200 mujeres detenidas en México por crímenes relacionados con el aborto. Sin embargo, las mujeres no están condenadas de forma oficial por aborto, sino por delitos como homicidio en razón de parentesco, infanticidio, filicidio y omisión de cuidados, les configuraron en lugar de aborto por delitos más graves con mayor penalidad, son mujeres que tuvieron partos espontáneos, abortos prematuros o emergencias obstétricas [10].

De acuerdo con el informe Maternidad o Castigo, elaborado por el grupo de información en reproducción (GIRE), entre el año 2007 y 2016, 4 mil 246 personas fueron denunciadas por abortar en el país [11].

Los Estados con más denuncias fueron la Ciudad de México (894), Baja California (466), Veracruz (416), Nuevo León (339), e Hidalgo (207) [12].

En el mismo lapso, 228 personas fueron sentenciadas, principalmente en el Estado de México (38), Veracruz (38), Tamaulipas (19), Sonora (18), e Hidalgo (15) [13].

Durante este periodo, 83 personas estuvieron en prisión preventiva por el delito de aborto, y otras 53 en prisión definitiva [14].

Por lo que en la presente iniciativa propongo derogar los artículos 142, 144 y 145; se adiciona un segundo párrafo al artículo 143; y se reforma el artículo 146, todos del Código Penal Para el Estado de Michoacán, con la finalidad de armonizar nuestra legislación con los criterios emitidos recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de no criminalizar a la mujer por ejercer su libre desarrollo de su personalidad.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del estado actual del Código Penal para el Estado de Michoacán con la propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>Artículo 142. Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>	<p>Artículo 142. DEROGADO</p>
<p>Artículo 143. Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</p>	<p>Artículo 143. Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión. <u>Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</u></p>
<p>Artículo 144. Aborto específico Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>	<p>Artículo 144. DEROGADO</p>
<p>Artículo 145. Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 145. DEROGADO</p>
<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas; II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud; III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y, IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada. V. <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas; II. Cuando la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud; III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y, IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada. <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

Por último, solo quiero enfatizar que esta iniciativa con carácter de Decreto que someto a su consideración, no constituye de ninguna manera una propuesta a favor del aborto o a la interrupción del embarazo ni mucho menos la propuesta de la supuesta existencia de un derecho al aborto, pues si bien el tema que en realidad trata esta Iniciativa está enfocada y gira en torno a la dignidad de la mujer y a las personas con capacidad de gestar al reconocimiento y respeto de su derecho a decidir libremente sobre su vida, de desterrar con ello actos que producen y perpetúan la desigualdad por el hecho mismo de ser mujeres.

Tampoco atiende a parámetros religiosos o morales, que son propios de la vida privada y consciencia de cada persona y que quedarán a su decisión personal más íntima. Nadie puede obligar a nadie a la interrupción

del embarazo, simplemente, si la convicción personal es contraria al aborto, no lo harán, pero siempre debe existir la opción para quienes piensan de manera diferente. La Iniciativa gira en torno, exclusivamente, a los derechos humanos que tiene la mujer y las personas con capacidad de gestar y que son reconocidos por nuestra Constitución General de la República.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se derogan los artículos 142, 144 y 145; se adiciona un segundo párrafo al artículo 143; y se reforma el artículo 146; todos, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo V
Aborto

Artículo 142. Derogado

Artículo 143. Aborto sin consentimiento

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 144. Derogado

Artículo 145. Derogado

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

II. La mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III...

IV...

...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 8 de diciembre de 2021.

Atentamente

Dip. Fanny Lyssette Pichardo Arreola

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recupero de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

[2] Criterio emitido en el Decreto 990 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

[3] Ídem

[4] Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

[5] Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

[6] Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/sexualhealth/info_abortion_web_sp.pdf

[7] Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/sexualhealth/info_abortion_web_sp.pdf

[8] Recuperado de: <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cedaw>

[9] Recuperado de: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/14/las-victimas-de-la-prohibicion-del-aborto-mas-de-200-mujeres-presas-en-mexico/>

[10] Ídem

[11] Fuente: animal político.com

[12] Ídem

[13] Ídem

[14] Ídem





